

**RESOLUCIÓN No. 0001 de 2019**  
**(Agosto 15)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA LA  
REALIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS EMITIDOS  
POR CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD  
EN LIQUIDACION”**

El liquidador CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, Entidad identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2.019 de la Superintendencia Nacional de Salud, Decreto ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamenten y disposiciones que lo complementen, modifiquen o adicione, y,

**CONSIDERANDO:**

Mediante la Resolución No 007172 del 22 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., identificada con el NIT No. 800.140.949-6;

- 1) De conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, expedida por Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., se designó como liquidador, a FELIPE NEGRET MOSQUERA.
- 2) Que en virtud de lo anotado en el numeral anterior, los actos administrativos proferidos por el liquidador para la liquidación gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatario.
- 3) Que el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)
- 4) Que el artículo 53 ibidem, señala que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. No obstante, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.
- 5) Que el artículo 56 ibidem, establece que las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

- 6) Que el artículo 57 ibidem, establece que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.
- 7) Que el Liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., con ocasión del proceso liquidatorio, debe proferir actos administrativos de carácter particular los cuales deben ser notificados a cada uno de los interesados a efectos de garantizar la firmeza del acto administrativo conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADOPTAR el Reglamento para la Realización de Notificaciones Electrónicas de los Actos Administrativos de Carácter Particular proferidos por a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A., de acuerdo con lo previsto en los artículos 53<sup>1</sup>, 56<sup>2</sup> y 67<sup>3</sup> numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999<sup>4</sup>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo señalado en el artículo antecedente, téngase como reglamento para la realización de notificaciones electrónicas el siguiente:

- a) A partir de la fecha de suscripción del formato de autorización para notificación electrónica de actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación con NIT No. 800.140.949-6, esta entidad queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección registrada por el interesado, los actos administrativos proferidos que deban ser objeto de notificación personal.

---

*1 "Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos"*

*2. Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación*

*3. Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.(...)*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera".*

*4. Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya decepcionado el acuse de recibo.*

*Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepción acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

- b) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el accionado (sujeto pasivo del acto administrativo) ha “*accedido al acto administrativo*” y por ende, se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el interesado (representante legal o persona natural) reciba el correo electrónico remitido por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación con NIT No. 800.140.949-6, en el buzón de la dirección electrónica diligenciada conforme al literal A) del presente artículo. Dicho envío y recepción de correos electrónicos generados en desarrollo de la autorización radicada serán certificados con plena validez jurídica por un proveedor de servicios de correo electrónico certificados. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del interesado en las condiciones señaladas en el presente acto administrativo, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.
- c) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos ante CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación con NIT No. 800.140.949-6 empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del presente artículo.
- d) El accionado/interesado (sujeto pasivo del acto administrativo) se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación con NIT No. 800.140.949-6, sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la autorización radicada en esta entidad. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del interesado no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- e) El accionado/interesado (sujeto pasivo del acto administrativo) será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en la dirección registrada en la autorización radicada ante esta entidad, incluido el ítem de correo electrónico no deseado o spam, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del interesado no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- f) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el interesado deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación con NIT No. 800.140.949-6.

**ARTICULO TERCERO:** La autorización suscrita por el interesado (sujeto pasivo del acto administrativo) tendrá efectos a partir de la radicación de la autorización respectiva en las oficinas de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación con NIT No. 800.140.949-6. En tal sentido con la radicación de la misma se entenderá que el accionado (sujeto pasivo del acto administrativo) ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en la presente resolución y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la forma prevista en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación en la web institucional [www.cafesalud.com.co](http://www.cafesalud.com.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta Resolución NO procede ningún recurso conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLÁSE;**

Dado en Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de agosto de 2019.

**ORIGINAL FIRMADO**

**FELIPE NEGRET MOSQUERA**

Liquidador

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. En Liquidación